

Demanda de revisión de sentencia

Sumilla. Es improcedente la demanda de revisión de sentencia que invoca como nuevas pruebas diversas declaraciones juradas, instrumentos en los que, en reiterada jurisprudencia, se insiste, mas no constituyen medios idóneos para demostrar la inocencia del sentenciado.

Lima, diecisiete de mayo de dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTOS: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Daniel Luna Reyes contra la sentencia de vista de fojas treinta y nueve, del quince de febrero de dos mil dieciocho, que confirmó en parte la de primera instancia de fojas doce, del diez de mayo de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales G. J. M. E., y revocó el *quantum* de la pena y le rebajaron de diez a cinco años de pena privativa de libertad efectiva; fijó en tres mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada y lo condenó al pago de las costas procesales.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

ATENDIENDO

Primero. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres, apartado uno, del Código Procesal Penal, corresponde al Supremo Tribunal examinar si la demanda interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos cuatrocientos treinta y nueve y cuatrocientos cuarenta y uno del citado Código Adjetivo y, en lo pertinente, en lo regulado

por los artículo cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil.

Segundo. Luego de analizar el contenido de la demanda se advirtió que el sentenciado Daniel Luna Reyes invocó las causales descritas en los incisos tres y cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código de Procesal Penal; sin embargo, las causales invocadas por el recurrente resultan manifiestamente improcedentes, en la medida que sustenta su pretensión en el cuestionamiento a la condena alegando contradicción en los testimonios actuados en el proceso, principalmente en el de la menor de iniciales G. J. M. E., pues sostuvo que la denuncia que le realizó la menor es falsa. Al respecto, adjuntó para respaldar su pretensión, como prueba nueva, dos declaraciones juradas con las que pretende desacreditar el acta de entrevista única del dos de junio de dos mil quince.

Lo que el demandante evidentemente pretende es cuestionar la valoración de las pruebas —lo que no es propio en este tipo de recursos—, que se le otorgó en la sentencia cuestionada a los instrumentos que respaldaron la decisión condenatoria; además, los instrumentos presentados como prueba nueva en nada inciden para demostrar su inocencia.

Tercero. En puridad, no existe prueba nueva ni se ha demostrado que un elemento de prueba apreciado como decisivo en la sentencia carezca de valor probatorio. Por ende, no existe jurídicamente argumento o fundamento viable para disponer la continuación de la causa. Por ello, corresponde desestimar su pretensión.

Cuarto. Que, al tratarse de una terminación anticipada del proceso de revisión por improcedencia de la demanda, el recurrente debe ser

condenado al pago de costas, de acuerdo con lo previsto en el inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, conforme al artículo quinientos seis del citado Código Adjetivo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Daniel Luna Reyes contra la sentencia de vista de fojas treinta y nueve, del quince de febrero de dos mil dieciocho, que confirmó en parte la de primera instancia de fojas doce, del diez de mayo de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales G. J. M. E., y revocó el *quantum* de la pena y le rebajaron de diez a cinco años de pena privativa de libertad efectiva; fijó en tres mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes; en consecuencia, **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala. **DISPUSIERON** que se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

VPS/jccc